



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0456/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rut Esther Vargas Pichardo contra la Sentencia núm. 00012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00012-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción de amparo incoada por la señora Rut Esther Vargas Pichardo, por entender que no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales, siendo su dispositivo el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 12 de junio del año 2015, por la señora RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, contra la Policía Nacional (P.N.), al verificarse que no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En la especie, la recurrente, Rut Esther Vargas Pichardo, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal y moral de la persona, derecho al debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva”.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 842/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:

*V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que la accionante, RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, pertenece a las filas de la Policía Nacional ostentando el Grado de Cabo; b) que en fecha 21 de abril de 2015, conforme al Telegrama Oficial de la misma fecha, emitido por el Ing. Alejandro Dipre Sierra, General de Brigada, Sub Jefe de la Policía Nacional, fue cancelado el nombramiento como cabo por supuesta mala conducta; c) que el fundamento de tal medida fue el hecho de que la accionante supuestamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*le prestaba su arma de reglamento a un hermano con la cual amenazaba a una menor de edad; d) que dicha menor pone una denuncia, de que el hermano de la hoy accionante la amenazaba; e) que el hermano de la hoy accionante el ex segundo teniente Joel Donatilio Torres Pichardo, quien fue detenido, el cual se le ocupó en el interior del vehículo que conducía la pistola la cual estaba asignada a la cabo de la Policía Nacional, hoy accionante.*

*VI) Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional efectivamente canceló el nombramiento de la accionante como cabo, señora RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, y en caso de ser así, si dicho organismo policial actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.*

*VII) Que el artículo 61 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional establece: “Responsabilidad Personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente de los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran” (...).*

*XI) Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir mantener el orden público, en aras de proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que forman parte de sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.*

*XII) Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, advertimos que fue depositado por la accionante el acto administrativo que da cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento de la señora RUT ESTHER VARGAS PICHARDO como cabo de la Policía Nacional, por lo tanto, el Tribunal se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo conforme a las prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la facticidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados.*

*XIII) Que no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la cancelación emitida por la Oficina del Jefe de Asuntos Legales de la Policía Nacional, por mala conducta en perjuicio de la señora RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, cuestión por la cual fue cancelado su nombramiento en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), bajo el fundamento de que la accionante le mintió a sus superiores, al momento de ser entrevistada, ya que en el Proceso de Investigación se determinó que la cabo RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, P.N., le facilito el arma de reglamento a su hermano el ex 2do. Tte. JOEL DONATILIO TORRES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PICHARDO, P.N., al cual le fue ocupada la pistola marca Taurus, Cal. 9MM, No. TAP74661, la cual estaba asignada a la accionante mediante formulario 25, en el interior del carro marca Honda Accord, color negro, placa No. A536127, que este conducía, momento en que fue apresado por una patrulla policial en (sic) flagrante delito, en la ciudad de Santiago; que la glosa de documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión haya sido sujeto de violación alguna, ya que la Policía Nacional, tiene la facultad de cancelar cuando un cabo actúa como la accionante RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, P.N., y además fue hecho el proceso de investigación, se interrogó y se defendió de la acusación evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley, y ante la falta de un elemento procesal que acredite tal actuación, tampoco es posible advertir la vulneración invocada en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La señora Rut Esther Vargas Pichardo, parte recurrente, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso.

En esencia, la recurrente alega que, entre otros derechos, se le ha violentado el derecho al debido proceso, en tanto esta entiende que si se le acusa de cómplice en la comisión de un delito, conforme a lo que establece el artículo 57 del Código Procesal Penal, la jurisdicción penal tiene exclusiva competencia para el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones previstas en el Código Penal, artículo que, además, incluye a los miembros de la Policía Nacional, por lo que la recurrente entiende que la Policía Nacional debió iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de cualquier investigación realizada por la Policía Nacional.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Policía Nacional, entiende que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente debe ser rechazado en todas sus partes, por las razones siguientes:

*La sentencia (sic) ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por la ex ALISTADA carece de fundamento legal.*

*El motivo de la separación de la ex ALISTADA se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, (sic) estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional de manera legal con dicho mandato.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, conforme al escrito de defensa depositado, entiende que se debe rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, bajo los siguientes argumentos:

*La sentencia recurrida contiene motivaciones de derecho y fácticas justificativas, como las siguientes: (...)*

*XIII... que la glosa de documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión haya sido sujeto de violación alguna, ya que la Policía Nacional, tiene la facultad de cancelar cuando un cabo actúa como la accionante RUT ESTHER VARGAS PICHARDO, P.N., y además fue hecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el proceso de investigación, se interrogó y se defendió de la acusación evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley, y ante la falta de un elemento procesal que acredite tal actuación, tampoco es posible advertir la vulneración invocada en la especie.*

*La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Rut Esther Vargas Pichardo ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa del procurador general administrativo depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto del dos mil quince (2015).
5. Copia de la certificación de notificación de la Sentencia núm. 00012-2015, a la recurrente, Rut Esther Vargas Pichardo, del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 842/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

7. Copia del telefonema oficial emitido por el Ing. Alejandro Dipré Sierra, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), en el que se establece dar de baja de las filas de la institución, por mala conducta, a la recurrente, ex cabo Rut Esther Vargas Pichardo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la recurrente fue separada de las filas de la Policía Nacional, bajo el argumento de que la misma se dedicaba a prestar a su hermano su arma de reglamento y, además, de que mintió a sus superiores en la investigación realizada respecto a si prestaba o no el arma que la recurrente tenía asignada.

Como resultado de dicha cancelación, la recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al derecho de trabajo, a la defensa, a la igualdad, al debido proceso, a su integridad moral y al derecho a una tutela judicial efectiva. Como consecuencia de la interposición de dicha acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 00012-2015, mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, por entender que no existía ninguna vulneración de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, la recurrente, Rut Esther Vargas Pichardo, interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.*

La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo, entre otros, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. En el presente caso, la recurrente, Rut Esther Vargas Pichardo, fue dada de baja de las filas de la Policía Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), por supuesta mala conducta, ya que la misma le prestaba su arma de reglamento a su hermano, el cual fue apresado en flagrante delito. En razón de su cancelación incoó una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 00012-2015,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

b. La recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, la revocación de dicha decisión que según esta alega, a través de la misma, le vulneraron sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la defensa y al trabajo; de modo que corresponde a este tribunal constitucional determinar si la mencionada cancelación fue realizada respetando los derechos fundamentales de la señora Rut Esther Vargas Pichardo.

c. La sentencia impugnada establece que los motivos de la cancelación de la recurrente fueron:

*1) Los oficiales que forman parte de las filas de la Policía Nacional deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten dichos reglamentos, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.*

*2) El fundamento de tal medida fue el hecho de que la accionante supuestamente le prestaba su arma de reglamento a un hermano con la cual amenazaba a una menor de edad, y que dicha menor pone una denuncia, de que el hermano de la hoy accionante la amenazaba.*

*3) En el Proceso de Investigación se determinó que la cabo Rut Esther Vargas Pichardo, le facilitó el arma de reglamento a su hermano, el ex 2do. Teniente Joel Donatilio Torres Pichardo, P.N., al cual le fue ocupada la pistola marca Taurus, Cal. 9MM, No. TAP74661, la cual estaba asignada a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la accionante mediante formulario 25, en el interior del carro marca Honda Accord, color negro, placa núm. A536127, que este conducía, al momento en que fue apresado por una patrulla policial en flagrante delito, en la ciudad de Santiago/*

*4) A la accionante Rut Esther Vargas, le fue realizado un proceso de investigación, en el cual se le interrogó y la misma tuvo la oportunidad de defenderse de la acusación, evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso en la investigación realizada para determinar si procedía aplicar la sanción disciplinaria establecida en los Reglamentos.*

d. Este tribunal, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y los hechos que le fueron sometidos durante el proceso, considera que este actuó correctamente al establecer que se había probado que la accionante en amparo, fue sometida a investigación por violación a los artículos 61 y 62 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de su cancelación, y que en dicha investigación le fue respetado el debido proceso y no se vulneró el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que a la hoy recurrente se le permitió ser oída y defenderse de las acusaciones en su contra, y aportar las pruebas que consideraba favorables a su causa.

e. En atención a todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a la recurrente, señora Rut Esther Vargas Pichardo, la Policía Nacional, en el proceso de investigación a que fue sometida, respetó las normas del debido proceso al garantizarle a la misma ser oída y defenderse de las imputaciones de las faltas disciplinarias por las cuales fue sancionada con su cancelación, por lo que no se comprobó la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, al trabajo, a la igualdad, a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la decisión del juez de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rut Esther Vargas Pichardo contra la Sentencia núm. 00012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 00012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Rut Esther Vargas Pichardo, y a la parte recurrida, Policía Nacional, a su director general, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**